

**Aumento Alimentos
RADICADO 2010-00451**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez con solicitud para entrega de títulos. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veinte.

La señora HASBLEIDY JOHANNA PRIETO BARRERA, demandante dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA seguido contra el señor Pedro Epimenio Velásquez Roa bajo el radicado 2010-00451, solicita se le informe el procedimiento a seguir para hacer efectivo el cobro del dinero que le fue retenido al padre de su hija.

Para resolver se considera

Revisado el expediente se tiene que se trata de un proceso de aumento de cuota alimentaria instaurado por la señora Hasbleidy Johanna Prieto Barrera contra el señor Pedro Epimenio Velásquez Roa, el cual culminó por conciliación entre las partes el veintiuno (21) de febrero del año 2.011, acordando como cuota alimentaria la suma de \$150.000 más dos cuotas extras al año por valor de \$120.000 cada una, pagaderas en junio y diciembre de cada año.

Actualizando dichas sumas de dinero, tenemos que la cuota alimentaria para el año 2020 asciende a la suma de \$245.820 y cada cuota extra por valor de \$232.343,38

Mediante auto del veintiuno (21) de julio de 2020 y por información brindada por la demandante, el Despacho ordena el embargo de los dineros que percibe el demandado – honorarios- como asesor jurídico de la Alcaldía de Bogotá, encontrándose a disposición de este Juzgado los títulos judiciales 460010001570441 por la suma de \$ 1.988.266 y el título 460010001575167 por la suma de \$ 270.681, para un total de \$2.258.947=

Sabido es que el inciso segundo del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 dispone que el juez debe adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretara embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

Precisado lo anterior se tiene que si bien es cierto a disposición de este Juzgado se encuentra depositada la suma de \$ 2.258.947 no es menos cierto que para el cobro del mismo debe la parte actora iniciar su correspondiente trámite ejecutivo a fin de establecer el valor de lo adeudado y proceder al pago de lo depositado según sea el caso.

No obstante lo anterior y en aras del interés superior de la niña alimentaria, aplicando la buena fe en lo manifestado por la demandante y teniendo en cuenta que a la fecha el alimentante no se ha pronunciado sobre los descuentos efectuados en sus honorarios, el Despacho ordenará

el fraccionamiento del título judicial 460010001570441 por la suma de \$ 1.988.266, en dos títulos, uno por la suma de \$1.000.000 y otro por la suma de 988.266, con el fin de entregar provisionalmente la suma de \$1.000.000 a la progenitora de la alimentante, exhortándola para que en el menor tiempo posible presente la correspondiente demanda para cobro ejecutivo de los alimentos que considera se le deben.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

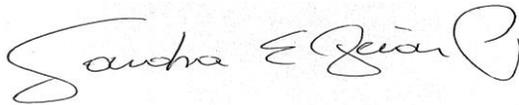
RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria fracciónese el título judicial No. 460010001570441 por la suma de \$ 1.988.266, en dos títulos, uno por la suma de \$1.000.000 y otro por la suma de 988.266.

SEGUNDO: Hágase entrega de manera provisional a la señora Hasbleidy Johanna Prieto Barrera el título correspondiente a la suma de \$1.000.000 conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Exhórtese a la señora Hasbleidy Johanna Prieto Barrera para que presente en el menor tiempo posible la correspondiente demanda para cobro ejecutivo de los alimentos que considera se le deben.

NOTIFIQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



**Custodia
ADICADO: 2012-00238**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Bucaramanga, 10 de diciembre del 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de diciembre del dos mil veinte

Mediante correo electrónico que antecede la apoderada de la parte demandante solicita dos (2) copias auténticas de la sentencia y adición de la sentencia, y auto ratificando la salida del País y oficio dirigido a Migración Colombia. Por ser procedente accédase a lo solicitado y expídase por secretaria la copia solicitada y los respectivos oficios a Migración Colombia y Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la expedición de la copia solicitada de conformidad con el Artículo 114 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIESE, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Migración Colombia.

TERCERO: LIBRESE comunicación a la apoderada y a la demandante informando lo decidido a los correos electrónicos: kari-114@hotmail.com; ledes125@hotmail.com; y permisomenoreseldorado@migracioncolombia.gov.co

NOTIFÍQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Desacato-Tutela
RADICADO 2017-00236**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veinte.

En escrito presentado por la señora OLGA ANGARITA ROJAS, actuando en representación del menor FABER DANIEL GOMEZ ANGARITA, interpone incidente de desacato en contra del representante legal de la NUEVA EPS, ya que, aunque ha venido cumpliendo con el fallo de tutela, no ha autorizado la prestación de los procedimientos denominados “veinte sesiones de estimulación magnética transcraneal repetitiva” ordenados por el médico tratante. Que de igual forma se le ordenó el inicio de “terapia neurosensorial de escucha metodología tomatis 3 fases control 2 a 3 meses”.

Informa que, al acudir a la NUEVA EPS con el fin de lograr la autorización, la accionada niega la prestación del servicio, argumentando que no existe orden taxativa en el fallo y que en ninguna parte se evidencia que la patología del menor sea autismo. No obstante, en ocasiones previas ya le habían sido autorizadas y llevadas a cabo dos sesiones más.

Agrega que, gracias al tratamiento ordenado, se han presentado grandes avances en la salud del menor y no puede pretender la accionada que se interponga una tutela cada vez que a su capricho así lo disponga, pues es claro que tanto el fallo de primera instancia como la decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga, está encaminada a la protección de los derechos fundamentales del menor.

En su respuesta, la apoderada de la entidad accionada manifiesta que siempre ha sido su política acatar en debida forma los fallos de tutela y el caso del menor FABER DANIEL GOMEZ ANGARITA no es la excepción. Por lo que al revisar el sistema no se evidencian radicaciones pendientes, así que si la paciente cuenta con orden médica vigente debe proceder a radicarla en la Oficina de Atención al Afiliado más cercana.

Que por lo anterior, no puede hablarse que la NUEVA EPS hubiese obrado de forma omisiva o negligente frente al cumplimiento del fallo. Que para proceder a la autorización del servicio reclamado, debe existir orden médica expedida por médico adscrito a la red de prestadores de la NUEVA EPS, la cual debe ser radicada por el paciente o por su familiar en la Oficina de Atención al Afiliado.

Igualmente solicita al Despacho, exhortar a la agente oficiosa efectos de que proceda a radicar en la Oficina de Atención al Afiliado más cercana, las ordenes médicas vigentes, de los servicios que se reclaman, para que una vez hecho lo anterior, se gestionen por el área de la salud y se genere y la puerta de acceso a los servicios en salud de todos los afiliados, medie o no fallo de tutela.

Que frente al servicio de TERAPIA NEUROSENSORIAL DE ESCUCHA METADOLÓGICA TOMATIS 3 FASES CONTROL 2 A 3 MESES, son exclusión del PBS y se observa que se allega una orden por parte de médico particular.

Aclara que la NUEVA EPS genera autorizaciones y presta servicios para los médicos ordenados por los médicos tratantes de su red, los cuales son habilitados y calificados.

Que teniendo en cuenta lo anterior, NUEVA EPS ha obrado de conformidad a lo ordenado en el fallo de tutela y por lo tanto no se ha presentado un actuar omisivo o negligente por parte de esa entidad, que pueda ser reprochable a través del presente incidente de desacato.

Señala que el incidente de desacato tiene como finalidad establecer la responsabilidad del accionado que se niega injustificadamente a cumplir con el fallo de tutela e imponer sanciones derivadas de la conducta omisiva, lo cual no se evidencia en el presente caso, ya que por el contrario se reitera el cumplimiento por parte de al EPS y en consecuencia solicita declarar improcedente el presente incidente de desacato.

Teniendo en cuenta lo afirmado por la accionada y que en la solicitud de desacato no obra que la accionante haya realizado el trámite pertinente ante la EPS, para obtener la autorización de los procedimientos ordenados por el médico tratante del menor FABER DANIEL, aunado a lo afirmado por la misma accionante, en el sentido de señalar que la NUEVA EPS ha venido cumpliendo con el fallo de tutela; no se aprecia que se esté presentando el desacato a lo ordenado por este Despacho y en consecuencia se declarará la improcedencia del incidente y se procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

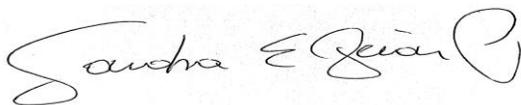
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el incidente de desacato contra La Nueva E.P.S., por estarse dando cumplimiento al fallo de tutela en favor de FABER DANIEL GOMEZ ANGARITA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la accionante y a la entidad accionada.

TERCERO: En firme este auto archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Cesación Efectos Civiles
RADICADO 2017-00428**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el demandado Pedro Belén Carrillo, autoriza entrega de título a la demandante. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veinte

Mediante escrito que antecede, el demandado Pedro Belén Carrillo, autoriza a la demandante Claudia Milena Torres Fiallo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.395.437 expedida en Málaga, para reclamar el título judicial que reposa por cuenta del proceso de la referencia.

Revisado el portal Web del Banco Agrario, se observa que existe el título judicial No. 460010001310380 por valor de \$992.982 pesos, a nombre del demandado.

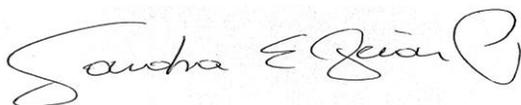
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 460010001310380 por valor de \$992.982 pesos, a la señora Claudia Milena Torres Fiallo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.395.437 expedida en Málaga.

Para la entrega del título judicial por secretaria del despacho se remitirá al correo electrónico suministrado claudiafisiouis@hotmail.com las indicaciones para el respectivo trámite ante el banco.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Incidente Desacato Tutela
RADICADO 2019-00397**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veinte

En escrito que antecede, el accionante Manuel Enrique Tafur Cadena en nombre propio solicita iniciar incidente de desacato contra las entidades EPAMS GIRON, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL-2019 y la USPEC, a fin de que las entidades accionadas cumplan con el fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil-Familia-, con ponencia del Dr. Ramon Alberto Figueroa Acosta.

Siendo, así las cosas, con providencia del 21 de septiembre de 2020, el Despacho previo a dar apertura al incidente solicitado, requiere a las entidades encartadas - EPAMS GIRON, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL-2019 y la USPEC - con el fin de que allegue toda la información pertinente sobre el cumplimiento del fallo de segunda instancia de fecha 31 de octubre de 2019 del Tribunal Superior de esta ciudad, mediante el cual en su numeral segundo señala *“Para hacer efectivo el amparo, se ordena al EPAMS GIRON, al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL-2019 y a la USPEC, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, que de manera coordinada y de conformidad con las funciones que cada uno tenga, proceda a realizar una nueva valoración al señor MANUEL ENRIQUE TAFUR CADENA donde se determine si existe en el universo médico algún medicamento que venga a suplir los servicios médicos ordenados por el galeno tratante, esto es, NODE DS SHAMPOO y SEBOVALIS LOCIÓN, y que cumplan los requisitos de estar contenidos en el PBS y con registro INVIMA. De existir, deberá proceder a entregarlos de forma inmediata al accionante. En caso de que no exista algún medicamento o insumo que lo reemplace el ordenado por el médico tratante del accionante y que estén contenidos en el PBS con registro INVIMA, deberá proceder a entregar los servicios prescritos al accionante, tal como lo ordenó su médico tratante, esto es NODE DS SHAMPOO y SEBOVALIS LOCIÓN conforme la orden del 26 de agosto de 2019, pues son necesarios para garantizar un nivel de vida digno del actor.”*

En respuesta enviada a este estrado judicial, por las entidades accionadas el pasado 25 y 28 de septiembre del año que corre, manifestaron las diligencias adelantadas por cada una de las entidades de conformidad con su competencia, sin que a la fecha existiera programación o asignación de cita por el área de dermatología para el accionante Tafur Cadena.

Es por ello, que, mediante auto del 22 de octubre de 2020, y dadas las respuestas allegadas, esto es, contar con la autorización No. CFU1423329 de fecha 24 de septiembre de 2020, a nombre del interno Manuel Enrique Tafur Cadena identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.422.904, se dispone oficiar al Hospital Universitario de Santander a efectos de establecer para que día sería asignada la nueva valoración por dermatología para el paciente Manuel Enrique Tafur Cadena, y requerir

nuevamente al EPAMS GIRON -Área de Sanidad-, para que informara las gestiones administrativas realizadas para la asignación de la programación de cita por dermatología teniendo en cuenta la autorización a nombre del interno.

En respuesta allegada por el Hospital Universitario de Santander, se indicó que “Revisado el sistema -Dinámica Gerencial.net, el reporte de consultas del paciente Manuel Enrique Tafur, se evidencia que el 15 de octubre de 2020, se le programó consulta de la especialidad de Dermatología y la misma fue incumplida. El Call Center de la ESE-HUS se comunicó el mismo día con la persona encargada del trámite de solicitud de consultas especializadas por parte del INPEC quien envió evidencia escrita del motivo del incumplimiento de dicha consulta, frente a lo cual se remitió recordatorio de la consulta de Dermatología para el día 5 de noviembre de del presente año a las 7:00 a.m. en el servicio de consulta externa en la Carrera 32 No. 29-175, indicando los documentos que debe presentar para dicha cita.”.

Igualmente, de la respuesta emitida por la entidad accionada EPAMS GIRON, se expreso que el coordinador de citas Dg. Pita, realizo las gestiones pertinentes ante la IPS Hospital Universitario de Santander, frente a lo cual se otorgó cita para el 15 de octubre de 2020, procediendo a realizar el trámite administrativo y de seguridad correspondiente para el traslado del interno incidentante a la valoración de especialista, sin embargo señala que ese mismo día el accionante, manifiesta a dicha dirección mediante manuscrito en el que señala *“estamos en una crisis sanitaria dentro y fuera del establecimiento y a nivel nacional, tengo pendiente una serie de citas medicas incluidas esta DERMATOLIGIA, para todo y evitar el contagio con otras personas, siendo esto lo que busca el Inpec, no salgo a otra cita medica pues soy meno suprimido y puede ser fácil el contagio y vulnerable”*; ante lo cual la entidad accionada manifestó acatar la petición del accionante y cancelar la remisión.

Por lo expuesto, peticiona no dar apertura al incidente, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, aunado a no poder obligar al privado de la libertad a cumplir con la valoración por parte del profesional de salud, ante la actitud negativa del interno de no asistir al cumplimiento de la cita medica programada por la Dirección, lo cual conlleva un desgaste administrativo tanto para esa Dirección como para la IPS, privando a otros usuarios del sistema de salud, al acceso a esta clase de citas en -Dermatología-.

Lo anterior, conlleva a determinar el cumplimiento de la orden dada por el Superior al conceder el amparo constitucional del derecho a la salud y vida digna, frente a lo cual se otorgaba al accionante TAFUR CADENA, una nueva valoración por parte del área de dermatología y el tratamiento a seguir; pero dada la renuencia del accionante para acudir a la nueva valoración dermatológica, tal como lo indica la entidad accionada no es posible obligar al accionante, para que acuda a cumplir con la cita dada, toda vez, que es decisión de su fuero interno, no acudir, a dicha valoración.

En aras de la salud del accionante, se exhorta al señor TAFUR CADENA, para que, con todos los protocolos de bioseguridad, y en una nueva oportunidad, con la colaboración del área de sanidad el EMPAS GIRON, se

reprograme una nueva cita, para que sea valorado nuevamente por la especialidad requerida.

Siendo, así las cosas, la procedencia del presente incidente de desacato promovido por el accionante MANUEL ENRIQUE TAFUR CADENA, no tiene asidero.

Dado lo anterior, concluye el Despacho que las entidades accionadas han desplegado todas las gestiones y tramites administrativos en pro del accionante, pero es la negativa del señor TAFUR CADENA, quien impide se lleve a cabo dicha valoración, razón por la cual es improcedente dar trámite al incidente de desacato solicitado, en consecuencia, El Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

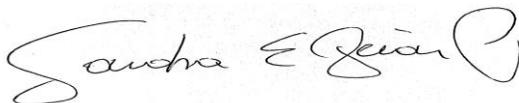
PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO solicitado por el accionante MANUEL ENRIQUE TAFUR CADENA contra las entidades EPAMS GIRON, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL-2019 y la USPEC, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no existe mérito para imponer sanción alguna a los funcionarios que representan a las entidades accionadas.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandante y a las entidades accionadas, mediante oficio al que se le anexará copia de esta providencia.

CUARTO: En firme este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



**Ejecutivo Alimentos
RADICADO 2019-00488**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de corrección. Bucaramanga, 9 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

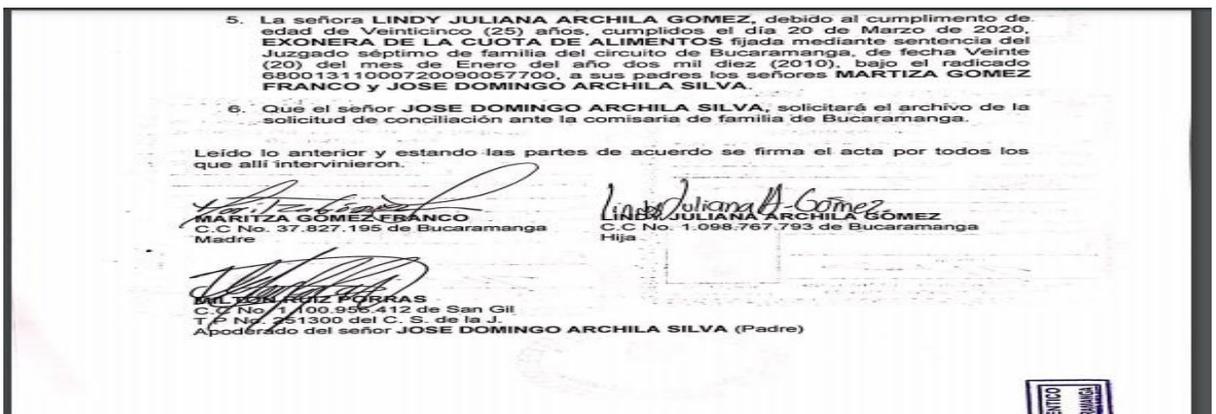
Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veinte.

La señora CINDY JULIANA ARCHILA GOMEZ quien fuera demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos seguido contra JOSE DOMINGO ARCHILA SILVA, solicita la corrección de su nombre en el auto que aprueba la transacción suscrita con su demandado, toda vez que su nombre es CINDY y no LINDY como allí quedó plasmado.

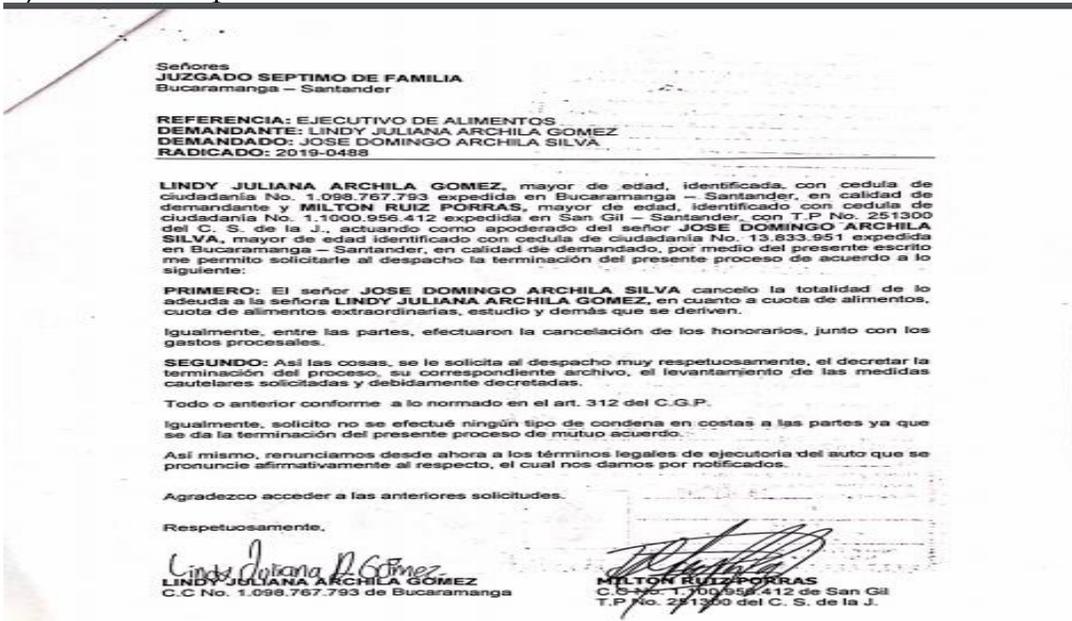
Para resolver se considera

Revisado el expediente se tiene que tanto el memorial de solicitud para la aprobación de la transacción suscrita entre las partes, como el mismo contrato de transacción allegado, se observa que en él se relaciona a la demandante como LINDY JULIANA ARCHILA GOMEZ, y así se encuentra debidamente suscrito ante notario.

Veamos: i) extracto final del acuerdo transaccional



II) Solicitud aprobación transacción



Conforme lo solicitado, el Despacho mediante auto de fecha quince (15) de octubre, declara terminado el proceso por transacción, señalando como demandante a la señora LINDY JULIANA ARCHILA GOMEZ, con la firme convicción y certeza de ser las personas que allí se relacionan como partes, aunado a que el documento fue suscrito ante notario.

No obstante, y allegado por la peticionaria copia de su documento de identidad, se tiene que se trata de CINDY y no LINDY como inducidamente se relacionó en auto del quince (15) de octubre de 2019.

Dispone el artículo 286 del C.G.P. que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto y que si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso, Igualmente precisa que dicha disposición se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

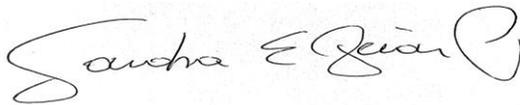
RESUELVE

PRIMERO: Corregir el proveído de fecha quince (15) de octubre de 2.020 en el sentido de citar a la demandante como CINDY JULIANA ARCHILA GOMEZ y no como LINDY JULIANA ARCHILA GOMEZ.

SEGUNDO: Téngase como nombre de la demandante para todos los efectos legales como CINDY JULIANA ARCHILA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.767.793 de Bucaramanga.

TERCERO: Hágase entrega a la señora CINDY JULIANA ARCHILA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.767.793 de Bucaramanga los títulos judiciales existentes a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

Sucesión Intestada
RADICADO: 2020-00234

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veinte.

Revisada la anterior demanda y reuniendo los requisitos formales, habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en los artículos 487 y siguientes del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante HERMENCIA LUNA DE ARANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.930.035 expedida en Bucaramanga, quien falleció el 23 de octubre de 2013 en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores CATALINA ARANDA VELASQUEZ, JORGE ANDRES ARANDA VELASQUEZ y DANIELA PAOLA ARANDA VILLADIEGO quienes actúan por derecho de transmisión de su padre el señor JORGE ANTONIO ARANDA LUNA (q.e.p.d) quien falleció el 25 de julio de 2018, hijo de la causante HERMENCIA LUNA DE ARANDA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión de la causante HERMENCIA LUNA DE ARANDA conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

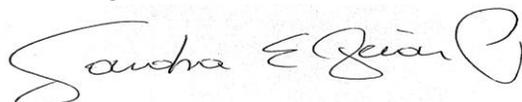
CUARTO: Requiérase al señor GONZALO ARANDA LUNA, para que haga la manifestación indicada en el inciso 1 del artículo 492 del C.G.P. carga procesal a costa de la parte actora.

QUINTO: Se reconoce al Dr. EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.086.880 y T.P. No. 26.839 del C.S. de la Judicatura como mandatario judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

SEXTO: En la debida oportunidad procesal, líbrese oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Regional Nororiente de esta ciudad, para fines y efectos fiscales y tributarios.

SEPTIMO: Remitir el link del proceso al correo electrónico indicado por el apoderado de la parte actora, a fin de consultar el proceso.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**CesaciónEfectosCiviles
RADICADO: 2020-00244**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veinte.

Subsanada en forma la demanda, se concluye que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada mediante apoderada judicial por la señora ERIKA MILEYDIS RIVERA GOMEZ contra el señor EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ACEVEDO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin que conteste mediante apoderado judicial.

TERCERO: Sígase el procedimiento verbal señalado por el art. 368 y ss. del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese en forma personal a la señora Defensora de familia y al Procurador de Familia en defensa de los intereses de la sociedad.

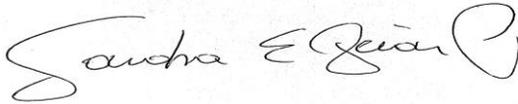
QUINTO: Reconózcase a la Dra. Rossy Milena Maldonado Jaimes, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.639.316 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 241.094 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder. Para efectos de notificaciones se tiene en cuenta el correo aportado: rossymilena87@hotmail.es

SEXTO: Remitir el link del proceso al correo electrónico de la apoderada de la parte actora.

SEPTIMO: Mientras se resuelve el presente litigio, se fijan como alimentos provisionales a favor de la menor L.R.R. y a cargo del demandado EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 91.475.142 expedida en Bucaramanga, la suma equivalente al 25% del salario que recibe el demandado como empleado de la empresa AGROPECUARIA SS LTDA, con NIT 9003325279 ubicada en la carrera 23 A No. 28 A-59 Casa 63 de Floridablanca, con correo electrónico gerencia@jssservipetrol.com, dineros que deberán ser consignados en

título judicial del Banco Agrario TIPO 01, a nombre del Juzgado y a favor de la señora ERIKA MILEYDIS RIVERA GOMEZ identificada con C.C. No. 1.098.675.395 expedida en Bucaramanga. Líbrese el oficio respectivo, solicitando al pagador y/o Jefe de Recursos Humanos de la entidad para que proceda a efectuar los descuentos respectivos.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**